

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia , educación y desarrollo</p>	<p>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</p>	<p>Código: F-PI-022</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 1 de 43</p>

**LA EFECTIVA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS PROCESOS DE
ÚNICA INSTANCIA DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO**

María Lorena Toro Pérez
Henry Augusto Restrepo Cano
Jesús Manuel Enamorado López

[2017]

TABLA DE CONTENIDO

1. [FICHA GENERAL DEL ANTEPROYECTO](#)
2. [FORMULACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO](#)
3. [PRESUPUESTO GLOBAL DEL TRABAJO DE GRADO](#)
4. [CRONOGRAMA](#)
5. [ACTA DE PROPIEDAD INTELECTUAL](#)
6. [RESPUESTA DEL COMITÉ](#)

	PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 2 de 43

Fecha de solicitud
Julio de 2017

Señores.

COMITÉ DE PRACTICA/TRABAJOS DE GRADO
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO
 Envigado, Antioquia.

TITULO DEL TRABAJO DE GRADO: La efectiva administración de justicia en los procesos de única instancia de conformidad con el Código General del Proceso.			
CODIGO DEL TRABAJO DE GRADO			
MODALIDAD DEL TRABAJO DE GRADO:			
Trabajo investigativo		Práctica profesional	
Empresarismo		Diplomado a profundidad	X
Otro: _____			
Nombre completo de los estudiantes	Cédula	Teléfonos y Correo electrónico	Firma
María Lorena Toro Pérez	43463122	3122729977 lorens327@yahoo.es	
Henry Augusto Restrepo Cano	98519055	3104044912 recano3@hotmail.com	
Jesús Manuel Enamorado López	1037638102	3135213033 enamorado397@gmail.com	
ASESOR sugerido:		Cedula N°	
Teléfono:		Correo electrónico:	
Como profesional estoy en capacidad de asesorar el presente trabajo de grado, conozco y acepto el Reglamento de trabajos de grado/practica Institucional:			
Firma del asesor sugerido : _____			

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo	PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 3 de 43

1. FICHA GENERAL DEL TRABAJO DE GRADO			
Objetivo General: Identificar si los procesos de única instancia contemplados en el Código General del Proceso garantizan la efectiva administración de justicia			
Duración del trabajo de grado (en meses): 3 Meses.			
Presupuesto total: \$300.000			
Fuentes de Financiación:			
FUENTES			TOTAL
Estudiantes	IUE	Externa	
\$0			
Descriptores / Palabras claves: <ul style="list-style-type: none"> • Administración de justicia • Acceso a la justicia • Única instancia • Doble instancia • Código General del Proceso. 			

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo	PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 4 de 43

2. FORMULACIÓN DEL ANTEPROYECTO

Planteamiento (formulación) del problema

La única instancia en el derecho procesal colombiano existe cuando los fallos proferidos por un órgano judicial no pueden ser objeto de recurso de apelación, como los contenidos en la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, específicamente en sus artículos 17, 19 y 21, en los que se determinó la competencia de los jueces civiles municipales, de los jueces civiles del circuito y de los jueces de familia.

Con respecto al acceso a la justicia, el artículo 2 del Código General del Proceso indica que:

Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

El asunto problemático se centra por tanto en que podría existir una limitación al derecho al debido proceso en la medida en que al no permitirse la doble instancia, se estarían violentando normas procesales básicas, de índole tanto internacional como constitucional.

Es de recordar que la garantía del debido proceso y la doble instancia son derechos salvaguardados tanto en la Constitución Política de 1991 como en la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, y la efectividad de tales

derechos debe ser entendida en el contexto de la implementación de la teoría general del derecho llamada “neoconstitucionalismo”, la cual fue introducida en Colombia desde la expedición de la Carta Superior de 1991 y que se ha afianzado con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, constituyendo un cambio importantísimo en el sistema de fuentes y en la labor judicial, en donde se puede ver un significativo trabajo a través del fenómeno de la constitucionalización del derecho y en donde todas las esferas del derecho tienen que basarse en los preceptos constitucionales. Como consecuencia de ello, el derecho procesal, en todas sus nociones, instituciones y figuras, debe valerse de las disposiciones constitucionales, sobre todo de los derechos fundamentales como elemento dogmático de la norma de normas.

Para darle una contextualización al neoconstitucionalismo en el presente planteamiento del problema es importante señalar que en éste el juez interpreta abiertamente la Constitución con la finalidad de asegurar la tutela efectiva de los derechos, y es por ello que es excepcional la figura de la única instancia dentro del ordenamiento jurídico; es así como aquí se defiende la idea de que tal figura no tiene fundamento, especialmente cuando dentro del marco del nuevo derecho, cada vez más progresivo en el constitucionalismo latinoamericano y colombiano, se aboga por una expansión de las garantías constitucionales.

De esta manera, esta investigación apunta a responder el siguiente interrogante: ¿cómo

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo	PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 6 de 43

opera la efectiva administración de justicia en los procesos de única instancia de conformidad con el Código General del Proceso?

Justificación

Uno de los motivos que llevó al desarrollo de este trabajo es que dentro del escenario principialístico, la Corte Constitucional colombiana en su jurisprudencia ha explicado el concepto de Estado Social de Derecho y ha expresado que los principios constitucionales son el fundamento axiológico del ordenamiento jurídico colombiano.

Es precisamente desde esta óptica que se desarrollará este escrito, teniendo como base fundamental lo declarado por la Corte Constitucional, y es que los derechos fundamentales, al igual que todas las normas de carácter constitucional, deben irradiar directamente los valores y principios constitucionales, desde donde se habla de principios y de derechos como el debido proceso, la doble instancia y acceso a la justicia.

En términos académicos, se pretende el abordaje de un tema novedoso, en la medida en que se busca dar tratamiento jurídico a una figura novísima que ha traído consigo el Código General del Proceso desarrollado a través de la Ley 1564 de 2012; a ello se suma que, tanto desde lo social como desde lo político, se han alzado diferentes voces que demandan y reclaman la doble instancia como una medida garantista del debido proceso.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</p>	<p>Código: F-PI-22</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 7 de 43</p>

De este modo se pretende el desarrollo metodológico de un escrito que sea, no sólo novedoso, sino que a su vez aporte soluciones a los problemas del derecho, que, en este caso en particular, gira en torno al análisis de la efectiva administración de justicia en los procesos de única instancia de conformidad con el Código General del Proceso.

Objetivo General:

Identificar si los procesos de única instancia contemplados en el Código General del Proceso garantizan la administración de justicia.

Objetivos específicos:

- Describir el problema jurídico que se puede estar dando en los procesos de única instancia contemplados en la Ley 1564 de 2012 con respecto a la posible vulneración del debido proceso, la doble instancia y el acceso a la justicia.
- Determinar si los procesos de única instancia están contenidos dentro de los instrumentos internacionales que contempla el bloque de constitucionalidad.
- Realizar un análisis en el que se ponderen los principios de celeridad y de doble instancia, como parte del debido proceso.

Marco Referencial

Antecedentes

Al realizar un rastreo de los diferentes antecedentes investigativos sobre la efectiva administración de justicia en los procesos de única instancia de conformidad con el Código General del Proceso, se logra establecer que no son muchos los estudios que se han desarrollado en torno a dicha temática.

Cifuentes (1999) se propone presentar una síntesis de la jurisprudencia más significativa sentada por la Corte Constitucional de Colombia a propósito del derecho de acceso a la justicia y del debido proceso. El cuerpo doctrinal que expone se ha extraído únicamente de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional en sede de revisión de sentencias de tutela (amparo). A través de los mecanismos de control abstracto de la constitucionalidad de las leyes y decretos con fuerza de ley, igualmente se ha profundizado sobre estos derechos. Sin embargo, el repertorio que se expone no alude a estas sentencias de constitucionalidad. El autor ha querido circunscribir la investigación únicamente a la doctrina que tiene como fuente las sentencias de revisión de tutelas, pues se busca demostrar y medir el alcance de este instrumento novedoso de control de constitucionalidad.

En la investigación de Gutiérrez, Jiménez y Rojas (2007) se destaca que el Acceso a la Administración de Justicia es un Derecho Fundamental, para cuya realización se requiere, además de un órgano jurisdiccional, que éste ofrezca una solución razonable a los

conflictos y que sus decisiones sean ejecutadas materialmente. A pesar de que teóricamente parece claro que su garantía es una función del Estado, éste sólo cumple con la primera parte de su obligación, disponiendo de un aparato jurisdiccional, que además por su congestión, no puede atender la demanda social y el resto de la labor es encargada a particulares. Es así como los consultorios jurídicos deben ofrecer asistencia técnica a quienes no pueden proveérsela con sus escasos recursos y para estas personas existe el amparo de pobreza que implica la intervención gratuita de auxiliares de la justicia. Tal intervención particular parece adecuada a los caracteres modernos del Estado, pero no es claro por qué la obligación recae sobre los mencionados, cuando existen otras personas que reciben concesiones públicas y cuya labor es fundamental para la garantía del derecho en cuestión, y aún no tienen asignada ninguna obligación con las personas que no pueden pagar por sus servicios, es el caso de los notarios y medios de comunicación, entre otros.

En el trabajo de Ramírez y Suaterna (2007) se analiza cómo las Acciones de Tutela y las Acciones Populares vulneran el principio de Celeridad propio del acceso a la administración de justicia, en los cinco primeros juzgados Civiles del Circuito de Medellín, durante el año 2005; pero en el transcurso de la investigación, se demuestra, con el trabajo de campo realizado en los juzgados, que no son las Acciones Constitucionales antes mencionadas, las que están vulnerando el principio de celeridad propio del acceso a la administración de justicia, en los cinco primeros juzgados Civiles del Circuito de Medellín, dado que en el análisis estadístico, se demuestra que el promedio por Despacho

de las Acciones de Tutela fue de 284 en el año 2005, y los días hábiles laborados en los Despachos Judiciales fue de 229 para el mismo año, para un promedio aproximado de 1.24 tutelas por día que entraron a los Despachos analizados. En cambio se pudo constatar que se presentaron en promedio 273.4 Acciones de la Jurisdicción Ordinaria, en los cinco primeros juzgados Civiles del Circuito de Medellín, durante el año 2005, y los días hábiles laborados en los Despachos Judiciales fue de 229 para el mismo año, con lo que nos da un promedio de 1.2 procesos de la jurisdicción Ordinaria y, en el mismo periodo se fallaron en promedio 139.75 por Despacho, en los mismos 229 días hábiles, para arrojar un promedio de 0.6 fallos diarios por juzgado, con lo que se demuestra que hay un desfase de un (1) proceso diario durante el año 2005.

Vargas, Evan y Navarro (2010) identifican los criterios más utilizados por la Corte Constitucional en sus sentencias, en materia de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia desde el marco de la restitución de inmuebles en casos en que se dude sobre la existencia del contrato de arrendamiento durante el periodo 2004 - 2007. Se presenta un acercamiento a los conceptos básicos de “debido proceso” y “acceso a la administración de justicia” desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial. El texto se desarrolla en tres momentos contextualizados por jurisprudencias de la Corte, el primero identifica las causas que genera la violación a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, el segundo plantea los motivos que han llevado a los jueces de instancia a negar o conceder

la acción de tutela y el tercer momento, reconoce las situaciones fácticas en los cuales es procedente el mecanismo constitucional.

Araujo (2011) señala que para poder establecer la relación entre el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva se estudia sistemáticamente el contenido de estos derechos desde el punto de vista teórico-dogmático, estableciendo sus elementos constitutivos, así como el significado que la doctrina y la jurisprudencia nacional y del derecho comparado les ha otorgado a estas instituciones. Se extraen las consecuencias jurídicas que se derivan en la justicia administrativa a partir de los señalados derechos y se identifican algunos elementos que pueden tenerse en cuenta para fortalecer el valor justicia y el servicio público que lo concreta, la administración de justicia.

Quintero, Recalde y Urriago (2012) establecen que la Jurisprudencia constitucional nacional e internacional ha precisado los aspectos que integran el derecho de acceso a la justicia en el contexto de un Estado constitucional como el colombiano. Estos aspectos se refieren al acceso a un juez o tribunal independiente, en condiciones de igualdad y sin obstáculos desproporcionados que dificulten la resolución del caso en un plazo razonable. En la ciudad de Santiago de Cali el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad Icesi (GAPI) trabajó el caso de los usuarios de la justicia local que durante el trámite de sus asuntos a través de los consultorios jurídicos experimentaron obstáculos en el acceso o tratos discriminatorios en los despachos judiciales de la ciudad. Estas prácticas se

abordaron en un contexto macro de dificultades objetivas derivadas de la precariedad de la infraestructura de la justicia local. Dado que el trabajo del Grupo incluye la defensa de los derechos de usuarios y consumidores, se decidió constituir una veeduría judicial, reconocida por la Personería Municipal, y organizar a partir de ella una investigación exploratoria sobre las interacciones entre usuarios y funcionarios que podrían identificarse como barreras al acceso a la justicia. Este artículo expone los resultados de este trabajo, mediante la descripción de prácticas concretas que dificultan el acceso a la justicia de los usuarios de los consultorios jurídicos de la ciudad y que afectan la confianza ciudadana en la administración de justicia. A partir de estos hallazgos se formulan recomendaciones realizables, que tienen como fin la corrección de los problemas identificados.

Toscano (2013) determina que la teoría de la acción procesal en su sentido abstracto puede servir de fundamento para la construcción conceptual del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, puesto que solo bajo dicha concepción es posible afirmar que todo sujeto de derecho, tenga o no la razón desde el punto de vista del derecho sustancial, tiene que ser escuchado en el proceso. Así las cosas, este derecho fundamental deja de ser una simple institución teórica o formalista, para convertirse en un elemento esencial al Estado de derecho, pues legitima al proceso judicial como genuino instrumento institucionalizado de solución pacífica de controversias (heterocomposición), al contribuir con la proscripción de la justicia por mano propia.

Giraldo (2015) estipula que la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 125 que “la Administración de justicia es un servicio público esencial”. Naturaleza jurídica que determina que su prestación se encuentra relacionada intrínsecamente con el cumplimiento y desarrollo de los fines esenciales del Estado –entre los cuales se encuentra servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo– consagrados en el artículo 2° Superior. Relación que determina además, la debida prestación permanente y continuada, como forma de proscripción de la autotutela, pues el titular de la jurisdicción es el Estado. En ese sentido, se tiene que es derecho fundamental el acceso a la administración de justicia como forma de materialización de los principios y valores sobre los cuales actúa el Estado, y su fundamento radica en el artículo 229 en concordancia con el artículo 13 superiores, que facultan a todas las personas para acceder a la justicia en condiciones de igualdad tanto en oportunidades como en procedimientos, y sobre todo, en la aplicación del ordenamiento jurídico. Como garantía de permanencia y continuidad del servicio esencial y función pública que constituye la Administración de Justicia, el artículo 56 Superior estableció la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales que así establezca la propia Constitución o la Ley.

Por último, Cortés (2015) realiza un análisis jurídico sobre la problemática que encuentran las personas que, en un momento determinado, necesitan acudir a una entidad para que les

solucione un problema, bien sea de carácter administrativo o judicial, abordando de una manera tangencial, cuál o cuáles son los problemas de las personas cuando quieren acceder a la justicia, en aspectos que tienen que ver con la infraestructura generada por el mismo Estado, el trato de los funcionarios, los costos que ello implica, la falta de conocimiento y la poca facilidad de acceso que hay en las diferentes regiones de Colombia.

Marco teórico

1. ¿Qué es el principio de acceso a la administración de justicia?

El Estado Social de Derecho es un proceso social en el que intervienen tanto el Estado como la sociedad, situación que necesariamente convierte a los poderes de la sociedad en inmediatamente políticos; ahora, como puede interpretarse desde Durán (2001), los poderes tanto del Estado como de la sociedad no se interpretan como sistemas distintos, sino como subsistemas interconectados dentro de una misma totalidad, como unidades relacionadas de manera compleja, sin límites definidos. Así, el concepto de Estado Social de Derecho implica la interacción de Estado y Sociedad; pero para que haya una interrelación adecuada entre el Estado y la Sociedad, es necesario que el Estado le garantice a la sociedad todos los preceptos y mandatos constitucionales y uno de ellos es el acceso a la Administración de justicia.

Ahora bien, las características del Estado Social se dan desde dos ángulos: su origen histórico y el reto social al que se enfrentan las sociedades de este siglo; por tanto, el Estado Social, como descendiente del Estado Liberal va a adaptar sus metas a sus propios fines; aunque de esta forma resulte, algunas veces, una mezcla de los principios del Estado Liberal con la nueva interacción Estado-Sociedad.

En sí, el Estado Social de Derecho apunta a que en una nación se procure la intervención, la gestión y, además, la planificación de una parte de la actividad económica para cumplir con sus fines sociales de Estado, lo que supone que éste no debe perseguir el beneficio económico, sino una distribución equitativa de la riqueza, con el propósito de conseguir el bienestar para la mayoría de la población.

Así mismo, otra de las características más importantes del Estado Social de Derecho es la importancia adquirida por el Poder Judicial en el nuevo sistema de distribución de poderes, pues entre sus funciones se encuentran la de ejercer el control de los actos de la Administración Pública, el control de constitucionalidad de las leyes y la función de guardianes de la Constitución por medio de los jueces.

Precisamente, uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho, es el de contar con una adecuada y eficaz administración de justicia a través de la cual se deben hacer efectivos los parámetros establecidos en la Constitución Política: los derechos, las

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</p>	<p>Código: F-PI-22</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 16 de 43</p>

obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados (Estado-sociedad), con el propósito de alcanzar la convivencia social.

Las instituciones encargadas de garantizar el acceso a la administración de justicia deben demostrar que están a la altura de su compromiso con la sociedad, lo cual garantizará un normal desarrollo de las relaciones Estado-sociedad, y de la sociedad con sigo misma, con la intermediación del Estado (Nanclares, 1998, p. 7).

Uno de los presupuestos esenciales de los Estados occidentales es el de contar con una debida administración de justicia, pues la justicia es un valor supremo que debe guiar la acción del Estado. Éste es el encargado de establecer las políticas públicas tendientes a proteger y hacer efectivos los derechos, las libertades y demás garantías a que tiene derecho la población y a definir, igualmente, las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados.

El núcleo esencial de un derecho constitucional, por tanto, es aquella parte del derecho que es irreductible, que no puede desconocerse en ningún caso. El núcleo esencial del acceso a la justicia tiene que ver con la posibilidad de acudir ante el Estado para hacer valer un derecho y ello involucra la garantía de que se aplique el orden jurídico que corresponda, de la mejor manera posible, manteniéndose imparcial, y sustentando su determinación en una valoración prudente de los hechos, de la normatividad y de los valores involucrados, logrando así la decisión más justa en derecho que se pueda esperar (Corte Constitucional, 1992, T-597).

Una cosa es cierta y es que “la validez y la búsqueda de la verdad son objetos de la justicia” (Corte Constitucional, 1994, T-275); en este sentido, entonces, la justicia tiene como objeto la búsqueda de una decisión que además de ser válida respecto de las normas

existentes y aplicables y de la correcta interpretación de las mismas, sea verdadera respecto de los hechos que se someten a su consideración y, en consecuencia, se debe garantizar plenamente la posibilidad de que las partes interesadas expongan y controviertan con plenas garantías los argumentos que suscitaron, por ejemplo, en un litigio judicial.

El acceso a la administración de la justicia no es un derecho apenas formal que se satisfaga mediante la iniciación del proceso, sino que su contenido es sustancial, es decir, implica que la persona obtenga a lo largo de la actuación y hasta la culminación de la misma, la posibilidad de ser escuchada, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados, de acuerdo con la ley, sus peticiones, de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realidad de los valores jurídicos fundamentales (Corte Constitucional, 1993, T-173).

Es importante resaltar que no sólo la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso de todas las personas a la administración de justicia, sino que se debe tener en cuenta el Código General del Proceso, el cual consagra el acceso a la administración de justicia, lo mismo que unos términos perentorios.

La Corte Constitucional al revisar la exequibilidad de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sintetiza lo enunciado en sentencias anteriores y además define unos presupuestos básicos que le sirven al sistema judicial y a la sociedad en general, para evaluar el funcionamiento del acceso a la administración de justicia; estos conceptos son: administración de justicia; derecho de defensa; celeridad; eficiencia; sanciones; la responsabilidad del estado.

El acceso a la justicia pertenece al género de los derechos procesales fundamentales, los cuales involucran la posibilidad de acceder al sistema judicial, pero también conllevan la posibilidad de que las decisiones de los jueces se hagan efectivas en la vida diaria de las personas y se espera, por tanto se produzca los beneficios sociales esperados; para ello, se requiere de unas condiciones mínimas, sin las cuales no sería operante dicho acceso a la justicia: un ente ante el cual se pueda hacerlo; un marco normativo que regule la forma de hacerlo; un procedimiento que permita arribar a una decisión que tenga la virtualidad de ser imponible; y un ente que tenga capacidad de hacer cumplir la decisión (Corte Constitucional, 1995, C-294).

De igual modo, en Sentencia C-543 de 1992, la Corte estableció que el acceso a la administración de justicia requiere, por ende, de un sistema jurídico que contemple en un momento procesal definitivo, en el que con certeza, las resoluciones que se profieran sean actas para la concreción de los derechos.

La decisión judicial implica que debe producirse conforme a unas condiciones de legalidad, validez y de veracidad; de lo contrario la autoridad judicial estaría violando el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, pues incurriría en lo que la jurisprudencia constitucional ha calificado como “vías de hecho judiciales” (Corte Constitucional, 1994, T 231).

Pero hay que tener en cuenta una cosa y es que, según Moreno (2000), la administración de justicia como parte integrante de la cosa-pública, debe someterse a la normatividad, prevaleciendo el derecho sustancial, pero además los términos procesales se observarán con diligencia, su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, todas las actuaciones de las autoridades públicas deben estar sometidas a las

prescripciones legales y no a la libre voluntad de los gobernantes o autoridades. De esta manera, se establecen ciertos parámetros para llevar los asuntos de la administración de justicia: “El Debido Proceso” regulado por la Constitución y la ley.

2. El debido proceso en Colombia

En Colombia, la regulación del debido proceso está constituida por un bloque constitucional, el cual está compuesto por los artículos 29 y 93 de la Constitución Nacional y todos los tratados internacionales suscritos que abordan sus elementos.

De acuerdo con el artículo 29 la Constitución Nacional, el debido proceso es un principio jurídico, tanto del proceso judicial procesal como administrativo, a partir del cual cualquier persona tiene el derecho a ciertas garantías, las cuales buscan garantizar el resultado justo y equitativo en cada proceso llevado a cabo; así mismo, éste permite que las personas tengan la oportunidad de ser oídas o escuchadas y, por tanto, hacer valer sus pretensiones ante cualquier juez o autoridad competente.

Al respecto de lo anterior, cabe destacar lo que expone literalmente la Constitución Política de 1991:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (art. 29).

Según Pérez (2011), el debido proceso está cimentado bajo la premisa básica del Estado de Derecho, en la cual se le otorga facultad a todo ciudadano para que pueda exigir, tanto en la actuación jurídica como en la administrativa, el pleno derecho de las normas y de los actos que le atañen al Estado en cada caso específico al aplicar la ley sustancial; ello significa, de acuerdo al artículo 29 constitucional, que el proceso o juicio debe ceñirse a las leyes que existen respecto al acto impugnado, ante el juez o tribunal competente y cumpliendo las formas de cada juicio en concreto.

En suma, el debido proceso se refiere a la máxima expresión de las garantías fundamentales y desacatar tal expresión se vuelve una cuestión que puede ser alegada a través de la violación al debido proceso en su sentido más amplio, haciendo parte de éste, generalmente, la ley penal, un juez o tribunal competente, el acceso a la administración de justicia en verdaderas condiciones de igualdad, el cumplimiento de las formas propias de cada proceso específico: adecuado y eficaz aplicación de la ley penal, presunción de

inocencia, defensa (técnica y material), proceso público y sin retrasos injustificados, principio de contradicción, imparcialidad, doble instancia, etc.

De manera específica, la vulneración a este derecho se configura cuando no se cumple con el lleno de las exigencias legales en un procedimiento particular; ; sin embargo, para determinar la vulneración al debido proceso es necesario que se presente un desconocimiento de las formalidades o de los trámites de carácter sustancial, los cuales deben afectar la parte esencial del debido proceso, generar consecuencias graves en la formación del acto final e incluso en los intereses y derechos del ciudadano.

Conforme a las apreciaciones de la jurisprudencia constitucional, no todas las irregularidades procesales que involucren la obtención, el recaudo y el análisis de una prueba implican la trasgresión al debido proceso, puesto que estos defectos pueden ser de diversa índole e intensidad y no todos tienen el poder de trasgredir este derecho.

3. Doble instancia

Siguiendo lineamientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, es posible realizar un acercamiento a la noción existente sobre el principio de la doble instancia, concepto que ha tenido un diverso tratamiento tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y, en particular, desde la Corte Constitucional. En general, se trata de un concepto que comporta una condición diversa, en la medida en que se le concibe como principio, como garantía y

derecho, por lo cual, la protección a través del mecanismo de tutela exige que se trate de un derecho fundamental o, que su desconocimiento comporte la amenaza o violación de un derecho de tal calidad.

De este modo, tal y como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2015, la doble instancia está concebida en el ordenamiento jurídico y no se puede desconocer que dada tal situación, posee un carácter vinculante para los destinatarios de las normas del respectivo ordenamiento y, cuenta con la posibilidad de lograr su materialización por vía de la coacción.

En Colombia, la doble instancia no solo aparece consagrada en el ordenamiento jurídico, sino que alcanza el rango de precepto constitucional, en la medida en que se encuentra instituida en el artículo 31 de la Constitución Política de 1991 en los siguientes términos: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

De igual manera, el artículo 29 de la Carta Política incluye también entre las garantías propias del debido proceso la de impugnar la sentencia condenatoria.

A su vez, ha sido establecida por vía legal, tanto por decisión del legislador estatutario,

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</p>	<p>Código: F-PI-22</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 23 de 43</p>

como por voluntad del legislador ordinario. En primer lugar, en el artículo 27 de la ley 270 de 1996:

ARTICULO 27. DOBLE INSTANCIA. Se garantiza la doble instancia en las actuaciones jurisdiccionales que adelante la Fiscalía General de la Nación. En tal virtud, contra las providencias interlocutorias que profiera el fiscal delegado que dirija la investigación proceden los recursos de apelación y de hecho.

Cuando esté pendiente el trámite y resolución de un recurso de reposición o de apelación, el Fiscal General de la Nación no podrá asumir directamente la investigación mientras se resuelva el recurso, sin perjuicio de que pueda designar otro fiscal de primera instancia que continúe la investigación.

De igual manera, el legislador ordinario estableció en el artículo 20 de la Ley 906 de 2004 lo siguiente:

Artículo 20. Doble instancia. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.

De este modo, al entender la doble instancia como principio, esta tiene la virtud de transmitir en la norma colombiana una interpretación de los preceptos que hacen parte de la misma, por lo que no puede desconocerse el peso que tiene en el entendimiento y aplicación del derecho. A propósito, la Corte Constitucional se ha referido a la doble instancia como principio a través la sentencia C-345 de 1993, en la cual declaró la inexequibilidad de unas disposiciones del procedimiento contencioso que definían las instancias, a partir de los ingresos salariales propios del cargo del servidor público que

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia , educación y desarrollo</p>	<p>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</p>	<p>Código: F-PI-22</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 24 de 43</p>

demandase, frente a lo cual se expuso:

(...) el verdadero sentido de la doble instancia no se puede reducir a la mera existencia - desde el plano de lo formal/institucional- de una jerarquización vertical de revisión, ni a una simple gradación jerarquizada de instancias que permitan impugnar, recurrir o controvertir y, en últimas, obtener la revisión de la decisión judicial que se reputa injusta o equivocada, ni a una concepción de la doble instancia como un fin en sí mismo. No. Su verdadera razón de ser es la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad. Ella es pues un medio para garantizar los fines superiores del Estado, de que trata el artículo 2° de la Carta, particularmente en este caso la eficacia de los derechos.

Así concebida, la doble instancia es apenas un mecanismo instrumental de irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial). Su implementación solo se impone en aquellos casos en que tal propósito no se logre con otros instrumentos. Cuando ello ocurra, bien puede erigir el Legislador dichos eventos en excepciones a su existencia (Corte Constitucional, 1993, C-345).

Considerar la doble instancia como principio también posee un soporte doctrinal desarrollado por Devis (1987), quien se refiere al mismo como principio de las dos instancias y lo deduce de los principios de impugnación y contradicción, frente a lo cual señala:

La doctrina y la legislación universales han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que todo proceso, como regla general, sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo requieren oportunamente (...) (Devis, 1987, p. 55).

De otra parte, entender la doble instancia como garantía también ha encontrado soporte en la jurisprudencia la Corte Constitucional, tal y como se señala en la Sentencia C-792 de 2014, al estudiarse el derecho a la impugnación, en donde se estableció una diferencia

frente a la segunda instancia:

En cuanto al status jurídico, mientras la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; esta diferenciación tiene una repercusión importante, puesto que la Corte ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuado por vía legislativa; y como la impugnación no solo es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, las excepciones al mismo se encuentran limitadas (Corte Constitucional, 2014, C-792).

En resumen, entender la segunda instancia como garantía parece asemejarse a una serie de mecanismos de protección de otros derechos, lo que se considera una comprensión usual, la cual, se destaca cuando se desestiman los reclamos a acceder a una segunda instancia por considerar que no se están quebrantando otros derechos como el debido proceso o, el acceso a la administración de justicia.

A pesar de que la doble instancia se constituye en una garantía subjetiva de acceso a la administración de justicia, existen algunos procesos que no admiten dicha doble instancia, situaciones que han sido objeto de crítica al considerarse como poco garantista este tipo de figuras procesales en los que son competentes jueces civiles municipales, civiles de circuito y de familia.

Específicamente, el artículo 17 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia , educación y desarrollo</p>	<p>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</p>	<p>Código: F-PI-22</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 26 de 43</p>

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal, entre otros.

El artículo 19 ibídem, por su parte, dispone que:

Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.
2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.
3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero, entre otros.

Y el artículo 21 ibídem reza lo siguiente:

Competencia de los jueces de familia en única instancia.

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.
2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, entre otros.

4. Bloque de constitucionalidad

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional, el bloque de constitucionalidad se constituye en un el parámetro del control de constitucionalidad que se encuentra definido por normas de rango constitucional y también por otras disposiciones a las que se atribuye jerarquía constitucional -bloque de constitucionalidad estricto sensu-, y en relación con otras normas que aunque no tienen rango constitucional, configuran parámetros necesarios para el análisis de las disposiciones sometidas a su control -bloque de constitucionalidad lato sensu.

Sin embargo, según destaca Monroy (2005), llegar a esta afirmación ha sido una labor muy difícil, debido a la complejidad que desde la doctrina y la realidad concreta suponen la adecuada interpretación y aplicación del bloque de constitucionalidad al interior del ordenamiento jurídico colombiano.

Esta ardua labor adelantada por la Corte Constitucional en relación con este tema concreto, se constituye en la razón más importante, pues en su desarrollo esta corporación ha procurado por construir bases de interpretación lo bastante sólidas para conseguir que las estipulaciones de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción y su interpretación autorizada sean tenidas en cuenta como pautas de

constitucionalidad de la preceptiva interna y se apliquen como normas relevantes para establecer el sentido de las disposiciones de la Carta Política en materia de protección y garantía de los bienes jurídicos fundamentales de la persona.

Para interpretar el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha acudido al concepto de “bloque de constitucionalidad”. Según la jurisprudencia colombiana, este bloque

Está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución (Corte Constitucional, 1995, C-225).

El bloque de constitucionalidad es jurisprudencial y doctrinariamente aceptado por el derecho colombiano como fuente autónoma de interpretación del ordenamiento jurídico interno.

En el contexto de la Constitución de 1886 no era posible pensar en la posibilidad de que ciertas normas de Derecho Internacional de los Derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario tuvieran prelación respecto del derecho interno. Esta tesis fue sostenida por la Corte Suprema de Justicia (1973), que en su oportunidad se negó a ejercer el control de constitucionalidad de las leyes frente a los textos de derecho internacional, ya que “en ejercicio de la jurisdicción constitucional sólo le es dado confrontar a la Corte la

ley con los textos de la Carta, cuya integridad se le ha confiado. Por tanto, no procede el examen del cargo de violación del artículo 1 de la citada Ley 74 de 1968 (Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

La Constitución Política de 1991 por su parte adoptó una postura diferente en relación con las disposiciones de del derecho internacional y su relación con las disposiciones de derecho interno, lo cual puede observarse claramente en diversos preceptos constitucionales que han servido de fundamento y evolución des este concepto en nuestro país.

Desde entonces, han sido diversos los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana en relación con el bloque de constitucionalidad. No obstante, su evolución jurisprudencial se ha desarrollado en etapas que han contribuido a la construcción de un concepto que en muchas oportunidades se plantea como un verdadero reto para los operadores de justicia y las nuevas tendencias del derecho.

En resumen, el bloque de constitucionalidad permite que el control constitucional de una ley se verifique no sólo frente al texto formal de la Carta, sino también a partir de su comparación con otras disposiciones con carácter *supralegal* que tienen relevancia constitucional.

Dicho en palabras de la Corte, según se evidencia en la Sentencia C-225 de 1995, se trata de un conjunto de normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

5. El principio de celeridad

El principio de celeridad persigue que las providencias que se profieran estén dentro de un marco perentorio que son los términos de tiempo y, además guarden directa proporción con la responsabilidad asignada a los jueces; los asuntos que se someten al conocimiento de las autoridades judiciales deben resolverse cumpliendo con los términos procesales previstos para cada procedimiento. De acuerdo con la Corte Constitucional, “el transcurso de períodos prolongados, más allá de los términos previstos en la ley, para la toma de las decisiones, se traduce en una omisión constitutiva de falta de la actividad debida” (Corte Constitucional, 1998, T-577), pues, se requiere que los jueces vayan resolviendo los asuntos puestos a su consideración de tal modo que, evacuados en un tiempo prudente, puedan prestar atención a nuevos procesos, evitando la congestión, de lo contrario se estaría obstaculizando el acceso a la administración de justicia a otras personas, causando daño al interés general.

Por su parte, según se estima en la Sentencia C-544 de 1993, el interesado en acceder a los servicios de la administración de justicia tiene derecho a que el proceso judicial se adelante conforme a las reglas del “Debido Proceso”, una de ellas, consiste en que el proceso se adelante ‘sin dilaciones injustificadas’, con observancia estricta de los términos procesales, y a que se produzca una sentencia de mérito, de acuerdo con el principio de la prelación del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

El acceso al servicio de la administración de justicia, radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga dentro del marco establecido por la normatividad. Esta le otorga al Juez, primero, un tiempo razonable dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de las pruebas, el acaecimiento o no de los hechos controvertidos y, en el primer caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y, segundo, las herramientas para impulsar el proceso.

Una decisión judicial que no cumpla con los parámetros establecidos en el “Debido Proceso”, constituye en sí misma una injusticia, pues, los conflictos que se plantean, quedan durante un largo periodo de tiempo, cubiertos por la incertidumbre. Con la dilación en el tiempo de los procesos se incrementa de forma considerable la dosis de impunidad, pero también se atenta contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia , educación y desarrollo</p>	<p>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</p>	<p>Código: F-PI-22</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 32 de 43</p>

El procesado en particular, ni la sociedad en general, tienen el deber constitucional de esperar indefinidamente a que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria.

El derecho de acceder a la administración de justicia, presupone, pues, que ella sea pronta y cumplida.

El juez es el sujeto principal de la relación jurídica procesal y del proceso, lo que significa que a él le corresponde dirigirlo, desde la llegada a su Despacho, e impulsarlo de tal forma, que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad. Y en ese sentido, debe controlar la conducta de las partes, investigando y sancionando cualquier acto contrario a los presupuestos básicos del acceso a la administración de justicia.

Diseño Metodológico

1. Tipo de estudio

Aquí se propone la realización de una investigación de tipo cualitativo desde la cual se pueda reflexionar, valorar y, ante todo, conceptualizar sobre la efectiva administración de justicia en los procesos de única instancia de conformidad con el Código General del Proceso.

2. Nivel de la investigación

Descriptivo: Se pretende realizar una descripción de los procesos de única instancia que

	PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 33 de 43

establece la legislación procesal colombiana en materia civilista. Esta descripción se aborda desde un enfoque hermenéutico, el cual permitirá, a su vez, la interpretación de la normatividad, la doctrina, nacional e internacional, y la jurisprudencia.

3. Fases de la investigación

- Búsqueda y rastreo de la información y bibliografía más relevante sobre los procesos de única instancia: normas (leyes, decretos reglamentarios, convenios y tratados, entre otros), referencias bibliográficas de doctrinantes nacionales e internacionales en la materia, artículos de revista, entre otros.
- Depuración y sistematización de cada uno de los documentos y bibliografía que sea de utilidad para el propósito de la presente investigación.
- Revisión de los asesores y otros docentes especialistas en el tema objeto de estudio.

4. Fuentes de información

La información que se utilice será extraída de la legislación y la doctrina tanto nacional como internacional. Los textos bibliográficos serán consultados en diferentes bibliotecas y centros de documentación de la ciudad de Medellín y su Área Metropolitana, así como en algunas páginas de Internet que contengan información o doctrina sobre los temas que se aborden en el presente trabajo investigativo.

5. Instrumentos para la recolección de información

Para la recolección de la información se hará uso de la observación documental, con la cual, a través de una lectura general de textos, documentos, folletos, etc., se busca y se observan hechos, críticas y reflexiones en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación.

Impacto y resultados esperados

Desde una perspectiva ética, el resultado final de este trabajo investigativo buscará seguir los parámetros de un escrito original e inédito, el cual, si bien estará basado en las consideraciones y aportes de otros autores, de la jurisprudencia, de la doctrina y de la normatividad, apuntará a la producción de una reflexión crítica que evidencie las conceptualizaciones propias de los autores de la investigación.

Compromisos y estrategias de comunicación

El trabajo busca cumplir con los distintos parámetros indicados por la Institución Universitaria de Envigado para la presentación de un artículo que se desarrolla en el Diplomado sobre el Código General del Proceso. El informe final buscará ser socializado en el contexto de dicho Diplomado.

Bibliografía:

Araujo O., R. (2011). Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva. Propuesta para fortalecer la Justicia Administrativa. Visión de derecho comparado. *Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 247-291.

Cifuentes M., E. (1999). Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia (Síntesis de la doctrina constitucional). *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, (3), 271-318.

Congreso de la República. (2012). *Ley 1564, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia C-543*. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-345*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-544*. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T-173*. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T-597*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia T-231*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia T-275*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C-225*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C-294*. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional. (1998). *Sentencia T-577*. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</p>	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 36 de 43

Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-792*. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional. (2015). *Sentencia T-388*. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Cortés A., I. (2015). El acceso a la justicia a la luz del Estado social de derecho en Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, 13(16), 81-103.

Corte Suprema de Justicia. (1973). *Sentencia del 23 de marzo*. Gaceta Judicial N° 2390-2391. Magistrado Ponente. Eustorgio Sarriá.

Devis E., H. (1987). *Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso*. Medellín: Diké.

Durán, V. M. (2001). *Estado Social de Derecho, democracia y participación*. Ponencia realizada en la VII Conferencia Latinoamericana de Trabajadores de los Servicios Públicos. Valle de Bravo, México, 22-25 de abril de 2001. Recuperado de http://www.enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales/derecho_constitucional/18.pdf

Giraldo G., J. (2015). *Análisis Jurídico: sobre la naturaleza jurídica de la administración de justicia y el derecho a la huelga*. La voz del derecho. Recuperado de <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/opinion/analisis-juridico/item/2882-analisis-juridico-sobre-la-naturaleza-juridica-de-la-administracion-de-justicia-y-el-derecho-a-la-huelga-johanna-giraldo-gomez>

Gutiérrez E., A., Jiménez M., C., & Rojas U., B. (2007). *El acceso a la administración de justicia a través del consultorio jurídico Guillermo Peña Alzate* (Tesis de derecho). Medellín: Universidad de Antioquia.

Monroy C., M. (2005). *La interpretación Constitucional*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

Moreno O., L. (2000). *Acceso a la administración de justicia*. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Nanclares, A. (1998). Fundamento ético del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. *Berbiquí*, (11), 6-19.

Pérez Z., H. (2011). *El concepto de estado social de derecho como argumento para*

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</p>	<p>Código: F-PI-22</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 37 de 43</p>

garantizar el derecho al debido proceso. Medellín: Universidad de Antioquia.

Quintero M., D., Recalde C., G., & Urriago G., J. (2012) El acceso a una justicia diferencial la situación de población en vulnerabilidad socioeconómica en Cali. *Revista Estudios de Derecho*, 69(154), 74-97.

Ramírez C., R., & Suaterna H., C. (2007). *Como las acciones de tutela y populares vulneran el principio de celeridad propio del acceso a la administración de justicia* (Tesis de derecho). Medellín: Universidad de Antioquia.

Toscano L., F. (2013). Aproximación conceptual al "acceso efectivo a la administración de justicia" a partir de la teoría de la acción procesal. *Revista de derecho privado*, (24), 237-257.

Vargas F., K., Evan M., S., & Navarro V., M. (2010). Los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia en los casos de restitución del inmueble arrendado: La ratio decidendi de la corte constitucional (Col). *Iustitia*, (8), 401-42.

	PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 38 de 43

3. PRESUPUESTO GLOBAL DEL TRABAJO DE GRADO

RUBROS	FUENTES			TOTAL
	Estudiante	Institución - IUE	Externa	
Personal	\$ 100.000	\$ 0	\$ 0	\$ 100.000
Material y suministros	\$ 200.000	\$ 0	\$ 0	\$ 200.000
Salidas de campo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Bibliografía	\$ 100.000	\$ 0	\$ 0	\$ 100.000
Equipos	\$ 200.000	\$ 0	\$ 0	\$ 200.000
Otros	\$ 100.000	\$ 0	\$ 0	\$ 100.000
TOTAL	\$ 700.000	\$ 0	\$ 0	\$ 700.000

4. CRONOGRAMA*

ACTIVIDAD	Julio 2017				Agosto 2017				Septiembre 2017		
	Sem 1	Sem 2	Sem 3	Sem 4	Sem 1	Sem 2	Sem 3	Sem 4	Sem 1	Sem 2	Sem 3
	Elección del tema de investigación	<input type="checkbox"/>									
Redacción de anteproyecto	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
Presentación anteproyecto			<input type="checkbox"/>								
Asesorías	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Documentación			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</p>	<p>Código: F-PI-22</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 40 de 43</p>

5. ACTA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

FECHA: Julio de 2017.

NOMBRE DEL TRABAJO DE GRADO: La efectiva administración de justicia en los procesos de única instancia de conformidad con el Código General del Proceso.

1. OBJETIVO DEL TRABAJO DE GRADO.

Identificar si los procesos de única instancia contemplados en el Código General del Proceso garantizan la efectiva administración de justicia.

2. PARTÍCIPES.

María Lorena Toro Pérez

Henry Augusto Restrepo Cano

Jesús Manuel Enamorado López

3. DURACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO. (CRONOGRAMA)

3 Meses.

4. VALOR TOTAL DEL TRABAJO DE GRADO

\$700.000

5. ORGANISMOS FINANCIADORES (Patrocinadores).

Entidad	Cuantía

6. DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.

Con el propósito de estimular la producción intelectual de los partícipes, de reconocer el

	PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 41 de 43

esfuerzo de los organismos financiadores y de fomentar la aplicación social de los nuevos conocimientos, se establece que los beneficios netos correspondan, en parte a la Institución Universitaria, en parte a los partícipes, en parte a los organismos financiadores, y que se reserve otra parte para la puesta a punto y comercialización de los resultados.

Los beneficios se distribuirán, en forma porcentual de acuerdo a la siguiente tabla:

	DERECHOS MORALES	DERECHOS DE EXPLOTACIÓN
PATROCINADORES		
ASESOR		
ESTUDIANTE	100 %	100%
IUE		
Total	100 %	100%

7. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES.

Además de cumplir diligentemente los deberes inherentes a su trabajo en el trabajo de grado, especialmente, especialmente se comprometen a:

7.1 Guardar la reserva de la información de cualquier índole que sea suministrada o que se conozca en desarrollo de las actividades del proyecto, salvo cuando tenga autorización previa y escrita del responsable del mismo.

7.2 No gestionar ni presentar proyecto alguno que tenga relación directa o indirecta con el que colaboraron, aún después de su desvinculación del trabajo de grado, cuando con la tal divulgación se violen los derechos sobre la propiedad intelectual.

7.3 No reclamar derechos sobre la propiedad intelectual cuando se retiren voluntariamente o estatutariamente antes de la culminación del trabajo de grado.

8. CAUSALES DE RETIRO.

El retiro podrá ser voluntario o podrá ser motivado por el incumplimiento de las

obligaciones de una de las partes.

9. FIRMA Y HUELLA DIGITAL DE LOS RESPONSABLES DEL TRABAJO DE GRADO Y DE LOS PARTICIPES.

María Lorena Toro Pérez

ESTUDIANTE

Henry Augusto Restrepo Cano

ESTUDIANTE

Jesús Manuel Enamorado López

ESTUDIANTE

ASESOR

	PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 43 de 43

6. RESPUESTA DEL COMITÉ

Esta información será diligenciada por el Comité

Acta del Comité N°	Fecha del Comité

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

ACEPTADA	RECHAZADA	EN REVISIÓN

OBSERVACIONES:

Recibido:

Nombre: _____

Firma _____

Firma: _____

Coordinador trabajos de Prácticas/ trabajo de grado

Fecha: _____

Facultad de Derecho